

Número de queja: 25010972

Se ha recibido su escrito en el que se contiene información relativa a la queja registrada con el número arriba indicado.

Analizada la información trasladada, esta institución estima necesario realizar una serie de consideraciones ante esa consejería, que se exponen a continuación.

### Consideraciones

1. En la información remitida se pone de manifiesto que el 15 de noviembre de 2024, la dirección del IES (...) incoó un procedimiento disciplinario al alumno (...), por conductas relacionadas con la alumna (...), de (...) años de edad, tipificadas como gravemente perjudiciales para la convivencia en el artículo 15 de la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa, el cual se resolvió el 27 de noviembre con la imposición de las medidas correctoras previstas en el artículo 21 de esta misma ley.

En este mismo procedimiento también se determinó, como medida complementaria, la realización de un programa de habilidades sociales conforme al artículo 19 de la mencionada Ley 4/2011, de 30 de junio.

2. Posteriormente, a raíz de un grave incidente acaecido en el autobús escolar el 17 de marzo de 2025, la dirección del IES (...) incoó un nuevo procedimiento corrector a dicho alumno, que fue resuelto el 28 de marzo con la medida de cambio de centro por la comisión de una conducta gravemente perjudicial para la convivencia, en los términos recogidos en el artículo 15 y 21 de la referida Ley 4/2011 de 30 de junio.

Con fecha 9 de abril, el director del Departamento Territorial de Educación en Pontevedra dicta resolución autorizando la escolarización del alumno en el IES (...) de Vilagarcía de Arousa, situado a 2,5 km de distancia del IES (...), el cual se hizo efectivo al inicio del tercer trimestre del curso 2024/2025.

Según se recoge en el informe, este traslado ha implicado que el alumno abandonase la ruta de transporte escolar del IES (...), lo que supone en sí mismo una medida de prevención y protección en pro del bienestar y la seguridad de la alumna.

3. Para valorar adecuadamente la actuación administrativa cuestionada y los contenidos del informe descritos, esta institución ha tomado como punto de partida el marco normativo que impone sobre las administraciones educativas la obligación de prevenir y erradicar cualquier forma de violencia que dé lugar a abuso o acoso contra los miembros de la comunidad educativa.

Así, junto a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada parcialmente por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, cabe citar: la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

4. En lo que aquí interesa, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, dedica el Capítulo IV al ámbito educativo, estableciendo en su artículo 34 lo siguiente:

«1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia. Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.

2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

3. Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

4. Se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan, a fin de que cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza».

5. Con el mismo objetivo, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en referencia a la violencia sexual en el ámbito educativo, dispone que: «Las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de la conferencia sectorial correspondiente, promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas de actuación para la prevención, detección y erradicación de las violencias sexuales en el ámbito educativo, tanto público como privado, y para cada uno de los niveles educativos, incluido el ámbito universitario, en el marco de lo establecido en la legislación en materia de universidades que resulte de aplicación. Tales protocolos impulsarán actividades continuadas de prevención y sistemas de detección precoz e intervención para casos de violencias sexuales, de acuerdo con los principios rectores de la presente ley orgánica».

6. En la Comunidad Autónoma de Galicia, la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa, bajo el título «Medidas para la prevención, detección y tratamiento de las situaciones de acoso escolar», en el artículo 30.1 prevé que: «El Gobierno gallego, a través de los departamentos

competentes en materia educativa y bienestar, elaborará un protocolo general de prevención, detección y tratamiento del acoso escolar, con la dotación presupuestaria necesaria para su implantación. Se contemplará de forma explícita la integración de la perspectiva de género para poder prevenir eficazmente situaciones de acoso de las niñas y las jóvenes».

Cumpliendo con este mandato legal, la Xunta de Galicia aprueba el «Protocolo educativo para la prevención, detección y tratamiento do acoso escolar y ciberacoso» (actualizado en 2024), en el que se establece que, una vez detectados indicios de la existencia de una posible situación de acoso escolar en el centro, el responsable de la dirección del centro dirigirá todas las acciones derivadas del desarrollo del protocolo y adoptará las medidas necesarias para evitar que la situación se agrave y para garantizar la protección de la presunta víctima cuyos intereses siempre prevalecerán sobre cualquier otra consideración.

7. Junto al anterior, con el fin de sistematizar las actuaciones de los centros educativos y facilitar la labor de su personal, se publica en 2020 la «Guía de actuación ante casos de violencia de género en el ámbito educativo» que proporciona una serie de pautas básicas para ayudar a detectar casos de violencia de género en el contexto escolar, así como a saber qué hacer o cómo actuar desde el momento en que se perciben los primeros indicios. Esta guía se exige de forma explícita actuar ante posibles casos de violencia de género en los centros educativos observando los criterios o principios básicos de actuación prefijados para que la intervención sea eficaz y resolutiva, y ofrezca respuesta adecuada al alumnado del centro.
8. En este marco jurídico, y a la vista de los antecedentes del presente supuesto, no existe duda de que correspondía al equipo directivo del IES (...), como responsables de la disciplina escolar, intervenir siguiendo alguno de los procedimientos que se recogen en los mencionados protocolos de actuación, y ello al margen de las medidas correctivas que pudieran ser adoptadas con el alumno infractor.

Sin embargo, no consta que el centro activase ninguno de estos protocolos, y mayor preocupación suscita el hecho de que se haya mantenido a la víctima junto a su agresor durante dos trimestres del curso escolar sin adoptar ninguna medida de protección desde que tuvo conocimiento de los hechos en el mes de noviembre de 2024.

9. De igual modo, dada la gravedad de los hechos, sorprende que no se adoptase una medida cautelar en el marco del último procedimiento disciplinario incoado, cuando el artículo 32.5 del Decreto 8/2015, de 8 de enero, por el que se desarrolla la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, prevé que: «Se le garantizará al alumnado víctima de situaciones de acoso escolar la protección de su integridad y dignidad personal y de su derecho a la educación, debiendo primar siempre el interés de la víctima sobre cualquiera otra consideración en el tratamiento de estas situaciones. Esta protección se garantizará mediante medidas cautelares que impidan la amenaza, el control o el contacto entre víctima y causantes de la situación de acoso».
10. Asimismo, las circunstancias concurrentes en el presente caso hacían necesaria la intervención de la persona coordinadora de bienestar y convivencia del centro, a la que corresponde actuar en programas de prevención, y apoyar a los alumnos en situaciones que puedan alterar su salud física, mental y social, en definitiva, asegurar un adecuado clima de convivencia -bajo la supervisión de la dirección del centro y en coordinación con el departamento de orientación-, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y en la Orden de 23 de agosto de 2023 por la que se establece la figura de la persona coordinadora de bienestar y convivencia en los centros docentes de Galicia.

11. A través de estas consideraciones, esta institución pretende manifestar que considera muy cuestionable que en el informe no se haya entrado a valorar el hecho de que el equipo directivo del IES (...) no activase el protocolo acoso escolar o el de violencia de género, a pesar de que en el momento actual el conocimiento de los fenómenos de acoso y violencia escolar exigen una rápida intervención siguiendo los protocolos de actuación establecidos por la Administración educativa, con objeto de evaluar la gravedad de la situación y detener, tan pronto como sea posible, el proceso de victimización de quienes son objeto de maltratos.

La violencia y la intimidación en las relaciones humanas son siempre reprobables, y cuando la víctima de tales prácticas es un menor de edad deben ser combatidas con mayor intensidad por su especial vulnerabilidad y por los efectos devastadores que puede tener en su formación

12. Por todo ello, en atención a las funciones encomendadas al Servicio de Inspección educativa por el artículo 148.3 de la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, esta institución entiende que la actuación de la directora del IES (...) en el supuesto planteado exige que por parte de la Inspección se valore el ejercicio realizado de las competencias que, en materia de convivencia escolar, le han sido atribuidas por la Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa y el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación, para determinar su adecuación y eficacia.
13. Por último, otro aspecto que consideramos oportuno reseñar en el caso que nos ocupa, es el relativo a las estrategias de modificación de conducta del alumno (...) que se hayan podido adoptar cumpliendo con la previsión contenida en la mencionada guía de actuación ante casos de violencia de género, donde se establece que: «Sin perjuicio del estricto cumplimiento de las medidas correctivas y disciplinarias adoptadas, se implementarán acciones educativas, programas y estrategias específicas que se consideren oportunos para lograr la modificación del comportamiento del menor. A estos efectos, se podrá acudir a los servicios especializados competentes para solicitar los recursos y programas de apoyo y orientación que resulten más adecuados, tanto para el menor como para su familia».

La intervención con un adolescente acosador o maltratador es fundamental, tanto para evitar que se convierta en un adulto agresor por razones de género como para ayudarle a mantener una actitud respetuosa en sus relaciones interpersonales y de género, y es por ello que al Defensor del Pueblo le interesa conocer cuáles son las acciones educativas que se hayan adoptado con el alumno para modificar su conducta disfuncional.

## Decisión

Tomando en consideración cuanto queda expuesto, y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 30 1. de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, esta institución ha resuelto dirigir a V.E. las siguientes resoluciones:

### RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

**Que se recuerde a los centros educativos de su ámbito de gestión el deber de aplicar los protocolos específicos de actuación ante casos de acoso escolar y violencia de género, con el fin de garantizar una intervención inmediata, eficaz y coordinada en el ámbito escolar, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.**

## SUGERENCIA

**Que por el Servicio de Inspección Educativa se supervise la actuación del equipo directivo del IES (...) en el supuesto planteado en este expediente de queja y, en su caso, actúe en consecuencia.**

A la espera de recibir la información solicitada sobre las medidas educativas que se hayan podido adoptar con el alumno implicado, así como sobre las previsiones existentes en orden al cumplimiento por V.E. de las citadas resoluciones.

Le saluda muy atentamente,

Ángel Gabilondo Pujol

Defensor del Pueblo